

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nº 15.709 -SALA
II- "Moreno, Miguel
Ángel s/recurso de
casación".


DR. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

Registro Nº: 2256/13

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los **13** días del mes de diciembre del año dos mil trece, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los jueces doctor Pedro R. David y Angela Ester Ledesma como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara doctor Cristián Varela, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por el doctor Ezequiel Ávila Gallo, defensor particular de Miguel Ángel Moreno (fs. 1188/1192vta.) y por el Ministerio Público Fiscal (fs. 1193/1199vta.) contra la sentencia de fs. 1114/vta., cuyos fundamentos obran a fs. 1131/1172, en la causa nº 15.709 del registro de esta Sala, caratulada "Moreno Miguel Ángel s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por la señora Fiscal General doctora Irma García Netto y por la defensa el doctor Ezequiel Ávila Gallo.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán resolvió, en lo que aquí interesa: "II) **CONDENAR a MIGUEL ANGEL MORENO** [...] a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN; ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena; **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** para ocupar cargos públicos, incluyendo su **DESTITUCIÓN** (conforme artículo 62 de la Ley Provincial Nº 3.823) y **COSTAS**; por ser **coautor material** penalmente responsable de la comisión del delito de **asociación ilícita agravada** (artículos 210 y 210 bis del Código Penal según Ley 21.338 vigente a la época de los hechos) y **autor material** penalmente responsable del delito de **torturas** (artículo 144 ter del Código Penal según Ley 14.616 vigente a

la época de los hechos) en perjuicio de Emma del Valle Aguirre; todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal según Ley 21.338); calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal, artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)..." (vid veredicto de fs. 1114/vta., cuyos fundamentos obran a fs. 1131/1172).

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujo recurso de casación el doctor Ezequiel Ávila Gallo, defensor particular de Miguel Ángel Moreno (fs. 1188/1192vta.), que fue concedido (fs. 1200/1201) y mantenido en esta instancia (fs. 1215). Asimismo, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación (fs. 1193/1199vta.), que fue declarado inadmisibile (fs. 1200/1201), lo que motivó la interposición del remedio de queja (fs. 1203/1211vta.), que fue concedido (fs. 1216/vta.) y mantenido (fs. 1218).

3º) Que notificadas las partes del término de oficina de conformidad con los arts. 465, cuarto párrafo y 466 CPPN, la defensa reiteró sus planteos casatorios (fs. 1225/1226), en tanto el Ministerio Público Fiscal solicitó que se rechace el recurso de la defensa y se haga lugar al de su parte (fs. 1216/1219 y 1228/1230vta.).

Celebrada la audiencia que prevé el art. 465 del CPPN, la Fiscal General reiteró el planteo expresado en el recurso de casación y solicitó que se remita la causa al tribunal oral para que se pronuncie sobre la imputación arbitrariamente desatendida. A su turno, la defensa insistió en los planteos efectuados en oportunidad de la interposición del recurso de casación y ampliación de fundamentos.

4º) Recurso de casación deducido por el doctor Ezequiel Ávila Gallo, defensor particular de Miguel Ángel Moreno.

Como primera materia de agravio, consideró la defensa

Cámara Federal de Casación Penal

DR. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

Causa Nº 15.709 -SALA
II- "Moreno, Miguel
Ángel s/recurso de
casación".

que la condena impuesta a su pupilo resultó arbitraria por estar basada en el testimonio exclusivo de la damnificada, ya que el *a quo* "en ningún momento ha considerado, en ningún sentido, la prueba documental ofrecida por ésta Parte al proceso y que consiste en el Legajo Personal del Imputado en la Policía de Tucumán, el cual resulta ser diametralmente contradictorio con la declaración de la víctima" (fs. 1188vta).

Asimismo, sostuvo que no es creíble lo dicho por la denunciante en orden a que cuando se le desató la mano y mientras estaba siendo torturada, ella hubiera aprovechado la oportunidad para correr la venda que tapaba sus ojos, en lugar de intentar apartar a quien le estaba infligiendo dolor físico calificable como tortura.

De otra parte, recordó que la víctima afirmó haber tenido los ojos tapados durante tres días seguidos, lo que, al momento de destaparlos por primera vez, debe haber causado encandilamiento por la súbita recepción de luz en sus dilatadas pupilas, por lo que la mujer no puede haber visto a su torturador.

Por otro andarivel, planteó que fue errónea la aplicación del art. 210bis del Código Penal, pues "No puede dejarse de advertir las circunstancias políticas e históricas en la que se sancionó esta norma, a pocos meses del golpe de Estado, con la evidente finalidad de reprimir las actividades de grupos subversivos o paramilitares [...] no es aplicable la agravante prevista en el artículo 210bis de la Ley nº 21.338, a organizaciones estatales que por su propia estructura institucional, legal y funcional disponen y portan armas, visten uniformes, usan distintivos y tienen organizaciones no ya de 'tipo militares', sino propiamente militar o policial como es el caso de las fuerzas de seguridad a la que pertenecía mi Defendido..." y agregó que: "...la Ley nº 21.338 también preveía en su artículo 210ter la pena de muerte o reclusión o prisión

perpetua para todos los intervinientes, como cabecillas, instigador, autor o cómplice cuando el resultado fuere la muerte o lesiones gravísimas y la asociación tuviere fines subversivos lo que corrobora que la norma sólo tenía como sujeto activo de la relación penal a personas integrantes de células y organizaciones subversivas" (fs. 1191vta.).

Finalmente, sostuvo que no resultaría aplicable el art. 210 en el *sub examine* pues "... el tipo normativo expresado ha sido creado como la sanción de una situación que en el tiempo no incurre en ningún delito [...] No puede concurrir con delitos cometidos; por cuanto la característica sobresaliente del precepto es la ausencia de lesividad, es decir no existe lesión a derecho subjetivo alguno; por ello cuando se produce una Lesión el hecho comitente encuadra en alguna de las figuras penales existente en el Código, y automáticamente excluye a la Asociación Ilícita. Por lo tanto no puede concurrir, ni en forma Real o Ideal, con ningún otro delito" (fs. 1192).

5º) Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Los representantes de la vindicta pública se agraviaron por la falta de consideración y resolución del *a quo* en orden a parte de la incriminación requerida por la acusación pública en el requerimiento de elevación a juicio y el alegato.

Sindicó que la exclusión de la imputación en orden a los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad resultó arbitraria por infundada y limitó las facultades de ejercer la acción penal pública por parte del Ministerio Público Fiscal.

Por último, consideró que sobre aquellas imputaciones existió válida acusación, prueba y defensa, por lo que el tribunal de alzada se encuentra en condiciones de emitir un pronunciamiento condenatorio.

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nº 15.709 –SALA
II- "Moreno, Miguel
Ángel s/recurso de
casación".


Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CÁMARA

que el recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible, pues satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459), y se invocaron ambos incisos del art. 456.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

En lo que refiere al recurso del Ministerio Público Fiscal, su admisibilidad fue decidida por este tribunal (fs. 1216/vta.) y aquella decisión no fue impugnada por la defensa, por lo que se encuentra firme.

De otra parte, no es dable soslayar la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108) según la cual "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del

art. 14 de la ley 48".

-III-

Que en orden liminar corresponde tratar los planteos de la defensa referidos a la arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la valoración probatoria y la determinación de la autoría por parte de Miguel Ángel Moreno.

El casacionista sostiene que el *a quo* omitió valorar la prueba documental que indicaba que al momento de los hechos juzgados su pupilo se encontraba prestando servicio en la localidad de Bella Vista, Provincia de Tucumán, por lo que no estaba en León Rougés y ello habría imposibilitado a Miguel Moreno la participación en el hecho que damnificó a Emma del Valle Aguirre.

No obstante, se advierte que se valoró razonablemente la prueba en su conjunto y no se observan fisuras lógicas que invaliden la conclusión del tribunal. En efecto, los judicantes dieron crédito al legajo personal del encartado y consideraron que, durante la época de los hechos juzgados, desempeñaba su cargo en la policía provincial en el pueblo de Bella Vista, cercano a León Rougés, lugar en el que sucedieron los hechos que damnificaron a la denunciante en esta causa. Se consideró que la corta distancia entre ambas poblaciones permitió al encartado Moreno participar en el hecho.

Corresponde memorar que la damnificada Emma del Valle Aguirre sostuvo durante la audiencia oral que mientras era torturada logró correr la venda que tapaba sus ojos y pudo observar que era Miguel Ángel Moreno quien estaba atacándola; también declaró que Antonio Domingo Bussi se encontraba allí dando indicaciones acerca de la intensidad de la tortura.

Corresponde destacar que el tribunal consideró plenamente veraz el relato de la víctima y contó con una multiplicidad de indicios que permitieron reforzar aquella conclusión.

Cámara Federal de Casación Penal

Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

Causa Nº 15.709 -SALA
II- "Moreno, Miguel
Ángel s/recurso de
casación".

Efectivamente: tuvo en cuenta que Emma del Valle Aguirre conocía a Miguel Ángel Moreno con anterioridad a los hechos que constituyen el objeto de la presente causa, pues había sido el encargado de la comisaría de León Rougés, un pueblo pequeño en el que ella residía. Si bien el incuso sostuvo no conocer a Emma del Valle Aguirre, admitió que él solía laborar en la sede policial del pueblo y ello fue considerado como suficiente para dar crédito a los dichos de la damnificada en orden a aquel conocimiento por su función en la comisaría de aquel lugar -con independencia de si Moreno conocía o no a la víctima-.

Se advierte que, según lo destacó el *a quo* la damnificada efectuó concretas referencias acerca de dos ocasiones en las que vio a Moreno en la comisaría. La testigo sostuvo que: "al comisario lo conocía porque el 1 de mayo de 1976 le prendieron fuego a la casa de Juan Ángel Giménez y su esposa (Elisa Medina) y su hija fueron a su casa. Al otro día, el 2 de mayo, los militares quisieron llevarse a la mujer y a la niña pero ella dijo que la niña era de ella para que no se la llevaran. Que luego al comunicarse con el abuelo de la niña se la entregó en la comisaría, y allí lo conoció a Miguel Ángel Moreno, y que antes lo había visto una vez cuando fue a llevarle un caballo tordillo a Juan Giménez" (fs. 1134/vta.).

De otra banda, se tuvieron en cuenta diversos testimonios que indicaron que Miguel Ángel Moreno participó en otros hechos similares que incluyeron el secuestro de personas de sus casas de León Rougés durante los años 1976 y 1977, mientras se desempeñaba en la comisaría local. Así, se relevó que Roberto Estanislao Rodríguez declaró sobre el secuestro de su hermano durante la noche del 25 de enero de 1977, sostuvo que él forcejeó con uno de los captores y logró correrle la capucha y ver su cara. Recordó que al día siguiente encontró a Miguel Ángel Moreno en la comisaría de León Rougés y que se

negó a tomar la denuncia sobre el secuestro ilegal de su hermano. En aquella oportunidad reconoció a Moreno como el captor al que logró verle la cara la noche anterior.

Asimismo, Berta Elina Belmonte relató que fue privada de su libertad y sometida a torturas que incluyeron la realización de un aborto "en carne viva, un raspaje sin anestesia" (fs. 1138vta.), durante el mes de mayo de 1976 y que se la llevaron de la comisaría de León Rougés, donde se hallaba también Moreno. Asimismo, recordó que: "Mientras estuvo detenida los policías fueron a la casa de su padre allí vivía un tío al que golpearon con una linterna. Ante ello su padre reaccionó y se enfrentó con Moreno a los golpes y le sacó el casco y pudo reconocerlo [...] Ella conocía a Moreno de vista al igual que su padre. Dijo *no hay posibilidad de que se trate de otra persona [...] Moreno era la autoridad del pueblo*" (fs. 1139).

Otro testimonio que dio cuenta del vínculo de Moreno con la represión ilegal durante aquel tiempo fue el de Elvira Carmen Cuello de Correa, quien sindicó que Moreno se desempeñaba en la comisaría de León Rougés en junio de 1976 y se encontraba allí cuando ella fue a reclamar a la policía por el asesinato de su hijo (fs. 1139/vta.).

De tal suerte, se concluyó que el traslado de Miguel Moreno a otro pueblo cercano no era incompatible con la participación en el hecho, y se sostuvo que: "aún cuando del legajo del imputado surge que a la fecha de los hechos materia de juzgamiento ya no prestaba funciones en León Rougés, sino -a partir del 14/10/76- en Bella Vista, como Subcomisario, esa constancia documental en cuanto a su valor probatorio en orden a la determinación de responsabilidad debe ser ponderada a la luz de otros elementos puestos en juego en autos. Ello por cuanto en la causa existen circunstancias que acreditan que la verdad documental no es incompatible con los sucesos reproducidos en la audiencia. El hecho de que Moreno haya sido

Cámara Federal de Casación Penal


DR. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa Nº 15.709 -SALA
II- "Moreno, Miguel
Ángel s/recurso de
casación".

destinado a otro sitio -de todas maneras cercano a León Rougés-, no desmiente que haya sido visto en las circunstancias en que lo indican todos los testigos. Más aún, resulta razonable pensar que participaba justamente porque conocía el lugar y su gente. Al respecto cabe precisar que si bien el imputado y su defensa técnica en la audiencia han negado toda participación en los hechos de la causa (y se ha respaldado esa hipótesis defensiva en el legajo del imputado y en el oficio de fs. 161 por el que la comisaría de León Rougés informa que en febrero de 1977 se encontraba cumpliendo funciones de Jefe de Comisaría el Oficial auxiliar Carlos Roberto Andrada; en tanto ambos instrumentos permiten situarlo fuera de la escena de los hechos); ello resulta desvirtuado tanto por la declaración de Emma del Valle Aguirre enmarcada en otros testimonios prestados en la audiencia, como por el contexto en el que se inscriben los hechos. La contundencia de los testimonios demuestra que aún habiendo sido destinado a Bella Vista, Moreno participaba en operativos en León Rougés y en relación con gente de esa localidad" (fs. 1150/vta.).

En definitiva, carecen de toda entidad para poner en crisis la conclusión del tribunal las especulaciones de la defensa en orden a que quien estaba siendo torturada, seguramente habría intentado apartar al agresor o repeler el ataque, en lugar de correr la venda de sus ojos. Tampoco resulta fundada la aseveración en punto a que Emma del Valle Aguirre debió encontrarse enceguecida al momento de destapar sus ojos luego de un largo periodo de oscuridad, pues adolece de sustrato empírico.

En tales circunstancias, cabe concluir que el impugnante no ha demostrado más que su mera discrepancia con la conclusión a la que arribó el *a quo* tras valorar las pruebas recibidas durante el juicio según las reglas de la sana crítica racional.

Por tales razones, corresponde rechazar el recurso de la defensa en lo referido a la autoría de Moreno en orden al delito previsto en el art. 144 ter del Código Penal, según ley nº 14.616.

-IV-

Que, sentado cuanto precede, corresponde abocarse al tratamiento de los planteos que involucran un disenso con la condena en orden al delito de asociación ilícita agravada.

Al respecto, se tiene presente que la norma cuya interpretación se impugna es el art. 210bis, conforme a la ley nº 21.338 la cual reza: "Se impondrá reclusión o prisión de 5 a 12 años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar.

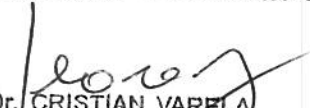
La pena será de reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar.

Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán reprimidos de ocho (8) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión. La misma pena se impondrá si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células."

Corresponde memorar cuanto lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que "cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente" (Fallos: 324:1740, 3143 y 3345, entre tantos otros), pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 316:1249).

En tal sentido, se observa que la norma aplicable no efectúa la distinción propuesta por el recurrente. Más aún: la interpretación sistemática intentada por el casacionista postula una exégesis del precepto que indicaría la mayor gravedad de la participación en una asociación ilícita

Cámara Federal de Casación Penal


Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

Causa Nº 15.709 –SALA
II- “Moreno, Miguel
Ángel s/recurso de
casación”.

constituida por ciudadanos comunes y con recursos propios, que aquella organizada por funcionarios estatales, utilizando los recursos públicos en contra de la sociedad civil. Tal propuesta no puede ser de recibo, pues resulta de toda evidencia que el orden público resulta afectado de manera más intensa cuando los encargados de mantenerlo –las fuerzas de seguridad del estado, en uso de sus uniformes, armas y estructuras jerárquicas- se organizan con el fin de cometer delitos contra la población civil, que queda absolutamente desprotegida frente a quienes detentan la fuerza delegada a la organización política.

Corresponde concluir que la asociación de agentes estatales con el fin de cometer delitos nunca puede ser comprendida como menos grave que una construida al margen del estado, pues los seres humanos guardan la necesidad de organizarse políticamente, lo que nos expone al peligro de que aquella organización se vuelva en contra de algún grupo que constituye la comunidad política, y constituye la peor y más profunda perversión de la asociación, pues compromete los cimientos mismos de organización política, transformándola en el peor de los peligros. Tal perversión define uno de los tipos de crímenes de más grave trascendencia internacional: los crímenes de lesa humanidad (conf. Luban, David, *A Theory of Crimes against Humanity*, Yale Journal of International Law 29, 2004, p. 85 Y ss.).

De otro lado, tampoco asiste razón al recurrente en su pretensión de que se considere que el concurso entre la asociación ilícita y la ejecución de los hechos delictivos que constituyen su objeto como meramente aparente y que, por tanto, se desplace la aplicación del tipo penal de asociación ilícita. En efecto, la imputación referida a la participación en la asociación ilícita resulta completamente independiente de los delitos cometidos por sus miembros en ejecución de su objeto, pues la existencia de este tipo de concertaciones afecta el

orden público, tal como lo indica el capítulo del código de fondo en el que se encuentra previsto el delito bajo análisis (cfr. D'Alessio, Andrés J (dir.) y Divito, Mauro A. (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", T. II, 2da. ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 1043).

En el presente caso, el *a quo* explicó extensamente la forma en que se vieron afectados los derechos de los pobladores de León Rougés por la existencia de la asociación ilícita de la que participaba el incuso Miguel Moreno.

Así, se sostuvo que: "León Rougés era un pueblo sitiado, que de día estaban los militares y de noche los encapuchados, que sólo se salía a la calle con documentos en la mano porque de lo contrario uno quedaba demorado o detenido; [varios] vecinos habían sido secuestrados: los hermanos Poli, un señor Fernández, otro llamado Jesús Gonzáles, Carrizo, Néstor Álvarez y la enfermera Ñata Pérez [...] la desaparición de Simón Campos y el incendio a la casa de [...] Giménez; [...] en León Rougés antes de los controles militares la vida era muy tranquila, pero que a partir de éstos todo fue muy duro, que ya no se podía circular libremente por la noche..." (fs. 1155).

Asimismo se recordó que: "La declaración en la audiencia del testigo Roberto Estanislao Rodríguez resulta altamente expresiva del rol del imputado Moreno como integrante del aparato represivo en la localidad de León Rougés en cuanto ubica al imputado Moreno como tomando parte del operativo que derivó en el secuestro de su hermano; también el testimonio de Berta Elina Belmonte al señalar que su padre identificó, mientras ella se encontraba detenida, al imputado Moreno como uno de los partícipes de una invasión de un grupo de tareas a su vivienda" (fs. 1155vta.).

También se destacó que los diversos testigos indicaron que: "la presencia en la localidad de León Rougés y en sus adyacencias de militares y policías, a la fecha de los hechos materia de juzgamiento, generaba un estado de temor

Cámara Federal de Casación Penal


DR. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa Nº 15.709 -SALA
II- "Moreno, Miguel
Ángel s/recurso de
casación".

permanente" (*ibídem*); "Es evidente que el accionar policial se manejaba en connivencia y coordinación con la estructura militar, prueba de ello es lo manifestado por Emma del Valle Aguirre en cuanto a la presencia de Antonio Domingo Bussi en el momento en que Miguel Ángel Moreno la torturaba" (*ibídem*).

En definitiva, se fundó adecuadamente la existencia de una asociación ilícita concertada y activa con anterioridad al hecho que damnificó a Emma del Valle Aguirre y el drástico deterioro de las condiciones de vida de la población de León Rougés a partir de las operaciones criminales de la organización conformada por Moreno en conjunto con miembros de las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de la defensa en orden a los motivos de agravio referidos a la condena de Miguel Ángel Moreno por el delito de asociación ilícita agravada.

-v-

Que finalmente cabe atender los motivos de agravio expuestos por el representante de la vindicta pública en orden a la arbitrariedad de la sentencia en punto a la exclusión de toda consideración sobre la imputación por los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad.

Efectivamente: se limitó de manera definitiva e ilegítima el alcance de la acusación con invocación de una decisión jurisdiccional previa al debate, a pesar de que la imputación en orden a tales delitos se encontraba en el requerimiento de elevación a juicio, fue reiterada en el alegato del fiscal y hasta motivó consideraciones por parte de la defensa en su alegato, lo que evidenció la plena oportunidad que tuvo el imputado de confrontar aquellos extremos durante todo el juicio.

Véase que el tribunal no sustentó aquel recorte de las facultades de la acusación en norma alguna, ni fundó


aquella decisión en la necesidad de evitar algún tipo de afectación a los derechos del imputado.

Asiste razón al Ministerio Público en cuanto a que aquella decisión ha limitado sus facultades de manera inadmisibles y evidencia cierta confusión entre las funciones de la acusación y las jurisdiccionales. Nótese, al respecto que el art. 349 CPPN *in fine* prevé que si la defensa no deduce excepciones ni se opone a la elevación de la causa a juicio, la causa será remitida al tribunal correspondiente **por simple decreto**, en tanto que el requerimiento de elevación a juicio nunca puede ser infundado. Por estas razones, resulta evidente que el acto jurisdiccional que dispone la remisión de la causa a juicio no puede ser considerado como parte de la acusación ni limitar el objeto del debate.

Ahora bien, según se advierte, la arbitraria y sorpresiva exclusión de aquella parte de la acusación no impidió que los hechos y las calificaciones jurídicas que la fundaron formaran parte del debate, por lo que tanto el fiscal como la defensa tuvieron oportunidad de ofrecer prueba sobre tales extremos y de valorarla en los alegatos.

En efecto, según se lee en el acta de debate, el fiscal, tras el relato de los hechos, se refirió a la violación de domicilio y sostuvo que: "Al respecto destaca el testimonio de Elisa Medina que en su relato dijo que previo llegar a la casa de Aguirre pasaron por la comisaría de León Rougés porque desconocían su domicilio, y a partir de allí pudieron llegar. Que la frase *'por vos venimos'* da cuenta de que la conocían. Que los testimonios de Rodríguez y Belmonte, a su vez, acreditan que Moreno estaba a cargo de la comisaría y que existen serios indicios de que participó en la violación del domicilio de Aguirre. Respecto de la privación ilegítima de la libertad, destaca que nunca se notificó a una autoridad judicial la detención de Emma Aguirre, lo que ratifica el

Cámara Federal de Casación Penal


Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

Causa Nº 15.709 -SALA
II- "Moreno, Miguel
Ángel s/recurso de
casación".

criterio del Ministerio Público Fiscal de imputar a Miguel Ángel Moreno el secuestro de Aguirre. Sin embargo, añade que para el supuesto remoto de que no se entienda que participó en el secuestro, como la figura admite comisión por omisión le es imputable la privación ilegítima de la libertad por no haber hecho cesar el secuestro de Aguirre..." (fs. 1111).

A su turno, la defensa alegó que: "Respecto de la calificación legal expresa que no hay prueba de la violación de domicilio, ninguna, sólo un elemento circunstancial de diez meses antes que es el cuento relatado por Belmonte, que el testigo está fallecido y además es un dicho de dicho, y con un testimonio de tercero no puede fundarse un procesamiento, mucho menos una condena. Que no se trata del domicilio de Emma Aguirre sino el de Berta Belmonte. Que no hay así ni siquiera un elemento circunstancial para acreditar la violación de domicilio por parte de Moreno. Sobre la privación ilegítima de la libertad manifiesta que ese hecho no ha sido realizado por su defendido ya que en ese época estaba en Bella Vista..." (fs. 1112).

De tal suerte, con el fin de evitar reenvíos innecesarios que podrían comprometer los derechos del encartado e incluso de los testigos que, durante un nuevo juicio, deberían volver a comparecer y reiterar el relato sobre los atroces episodios que vivenciaron, cabe atender al planteo de la cuestión que, como se verá, traduce una solución *pro reo*.

El Ministerio Público Fiscal acusó a Miguel Ángel Moreno de haber participado en el ingreso ilegal al domicilio de Emma del Valle Aguirre y su privación ilegítima de la libertad, que comenzó durante su secuestro en la noche del 17 de febrero de 1977 hasta la madrugada del 5 o 6 de marzo del mismo año.

Tal como se comprobó durante el juicio, el imputado Miguel Moreno aplicó tormentos a la damnificada en un centro

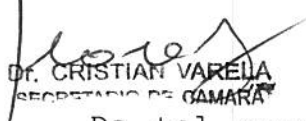
clandestino de detención, en el que se encontraban secuestradas muchas otras personas y que, según se pudo determinar, se encontraba alejado de León Rougés. Se estimó que el lugar en que se realizaron las torturas habría sido el ingenio Nueva Baviera.

Corresponde relevar que Emma del Valle Aguirre sostuvo que el 17 de febrero de 1977 "llegaron a su hogar hombres encapuchados que iluminaron todo con luces muy fuertes y le dijeron 'por vos venimos'. Que tomaron una ropa de su niña que tenía colgada, la subieron a una camioneta blanca, allí fue vendada" (fs. 1133vta.). Relató también que cuando la bajaron de la camioneta fue torturada y que luego la dejaron pasar la noche tirada en el piso; luego recordó que: "supone que al segundo día, la torturan con una botella de agua en la boca, al corrersele la venda vio que quien le ponía la botella era el comisario de León Rougés y también estaba Antonio Domingo Bussi" (fs. 1134).

Según se observa, la víctima no logró ver quiénes eran las personas que ingresaron a su hogar y la arrancaron de allí para llevarla al centro clandestino de detención. La señora del Valle Aguirre reconoció a Moreno durante el segundo día de su privación de libertad y pudo afirmar que fue él quien la torturó, pero no logró reconocer a quienes la secuestraron de su casa.

Durante el juicio también declaró el esposo de la víctima, quien refirió que no logró ver la cara de ninguno de los captores. Tampoco pudieron dar precisiones al respecto las dos hijas de la damnificada que presenciaron el violento ingreso a la vivienda familiar y la detención de su madre.

Finalmente, en el vehículo en el que transportaron a Emma del Valle Aguirre se encontraba Elisa Medina, a quien le habían preguntado dónde vivía la damnificada, pero no pudo contestar, pues tenía los ojos vendados. Por tal motivo, tampoco pudo precisar quiénes conducían la operación ilegal.


DR. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CÁMARA

De tal suerte, corresponde relevar que no existen elementos que permitan concluir que Miguel Ángel Moreno formó parte del grupo de personas encapuchadas que ingresó al domicilio de Emma del Valle Aguirre y la detuvo ilegalmente, pues, según se tuvo por probado, el encartado no laboraba en la comisaría de León Rougés al momento del hecho, por lo que no es posible afirmar con certeza que fuera él quien aportó la dirección de la víctima, o que fuera quien la habría reconocido al momento de ingresar a su hogar.

Ciertamente, de algunos testimonios surge que el encartado participó de este tipo de operativos, en efecto, la testigo Berta Elina Belmonte sostuvo que: "Mientras estuvo detenida los policías fueron a la casa de su padre allí vivía un tío al que golpearon con una linterna. Ante ello su padre reaccionó y se enfrentó con Moreno a los golpes y le sacó el casco y pudo reconocerlo" (fs. 1138vta.). Asimismo, Roberto Estanislao Rodríguez relató lo vivenciado durante la noche del 25 de enero de 1977, cuando secuestraron a su hermano; sostuvo que "...en un forcejeo alcanzó a sacarle la capucha a una de las personas" (fs. 1137). Recordó también que: "Al otro día fueron [...] a la comisaría de León Rougés para denunciar el secuestro [...] Que cuando Moreno apareció le dijo que no podía recibirle la denuncia [...] que en el instante mismo en que vio a Moreno supo que era la persona a la que él, en el curso del secuestro de su hermano le corrió la capucha" (fs. 1137vta.).

Por tales razones, si bien existen ciertos indicios que permitirían sospechar que Miguel Ángel Moreno podría haber participado del suceso ocurrido el 17 de febrero de 1977, la regla *favor rei* impide considerar que él participó en la violación de domicilio.

En cuanto a la imputación referida a la privación ilegítima de la libertad de Emma del Valle Aguirre, que se prolongó entre el día de su secuestro hasta el 5 o 6 de marzo

de 1977, puede advertirse que se encuentra probado que el imputado se encontraba presente en el lugar en el que la víctima fue retenida ilegalmente durante el segundo día de encierro. No obstante, corresponde concluir que tampoco existen elementos suficientes para sustentar la imputación en orden a la privación ilegítima de la libertad pues, a más de no existir indicios suficientes para afirmar que Moreno fuera uno de los captores que la secuestraron el 17 de febrero de 1977, tampoco se determinó que el incuso cumpliera funciones específicas para mantener a Emma del Valle Aguirre en el centro clandestino de detención, por lo que no es posible tener por configurado un ilícito concurrente con el de tortura por el que fuera condenado.

De tal suerte, y en virtud del principio *favor rei* corresponde rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal.

-VI-

Que en mérito a lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Miguel Ángel Moreno, con costas, y por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiero al voto del colega que inaugura el acuerdo.

Así voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Adhiero en lo sustancial a las consideraciones expuestas por el colega que lidera el acuerdo en cuanto concluye que la sentencia en crisis -dadas las especiales alternativas constatadas en la causa-, contiene una adecuada fundamentación, en lo que atañe a la acreditación de la ocurrencia de los sucesos juzgados y al grado de participación

que en ellos cupo al encausado.

Sobre tales aspectos, la sentencia impugnada no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba –acerca de los tópicos apuntados–, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas nº 6892, “Toledo, Marcos s/rec. de casación”, reg. nº 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; nº 6907, “Calda, Cintia Laura s/rec. de casación”, reg. nº 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formula el recurrente logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2º, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

En lo que se refiere a la calificación legal en los términos del artículo 210 del CP, si bien la cuestión está sellada, sólo he dejar a salvo la postura que senté al votar en la causa 5852 “Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ recurso de casación”, resuelta el 17 de abril de 2007, registro 350 de la Sala III.

Finalmente, sin perjuicio de mantener la posición expuesta a fs. 1216 sobre la inadmisibilidad de la vía intentada por el fiscal, coincido con la solución propuesta por el doctor Slokar en el punto V de su voto, extremo que torna inoficioso el tratamiento de las alegaciones de la defensa durante la audiencia de informes vinculadas con el agravio invocado por el Ministerio Público Fiscal.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Miguel Ángel Moreno, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

II. RECHAZAR el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, SIN COSTAS (arts. 470 y 471 a contrario sensu y 532 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ALEJANDRO W. SLOKAR



Dr. PEDRO R. DAVID



ANGELA E. LEDESMA



Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CÁMARA